

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de marzo de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 035-2009-CU, CALLAO, 23 DE MARZO DE 2009, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 004-2009-TH/UNAC (Expediente N° 133770) recibido el 20 de febrero de 2009, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación presentado por el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 031-2008-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 784-2008-R de fecha 18 de julio de 2008, se instaura proceso administrativo disciplinario al recurrente, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 010-2008-TH/UNAC, al considerar que se habría acreditado la vulneración de los términos dispuestos en el principio de celeridad, esto es por la demora en la atención al pedido de subvención de estudios solicitado por el profesor CPC. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, establecido en el Art. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo, que se habría acreditado la trasgresión del Art. 177° incs. c) y d) de la norma estatutaria;

Que, el Tribunal de Honor mediante Resolución N° 031-2008-TH/UNAC del 22 de setiembre de 2008, resuelve declarar infundada la solicitud de prescripción formulada por el recurrente, por no haber desvirtuado los fundamentos que dieron lugar al proceso administrativo, quedando debidamente acreditado que ha incumplido el numeral 1.9 del Principio de Celeridad, al no haber dado el debido trámite en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas a la solicitud del profesor CPC. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, por más de cuatro meses; imponiendo la sanción administrativa de suspensión por el periodo de treinta (30) días sin goce de haber al recurrente;

Que, el impugnante, en sustento de su recurso de apelación, argumenta que los procesos administrativos instaurados en su contra tienen un claro móvil de represalia contra su persona, por haber denunciado al Rector de la Universidad y al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas "...a causa de las maliciosas acusaciones que ambos efectuaron con el propósito de perjudicarme moral y materialmente, sin haberlo conseguido, toda vez que sus denuncias penales efectuadas en contra mía, fueron desechadas por el Ministerio Público" (Sic); asimismo, con relación a la queja del profesor CPC. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ considera, respecto a la solicitud de financiamiento formulada por el citado docente, "... que su otorgamiento en la época que el suscrito se desempeñaba como Decano (e) de la Facultad de Ciencias Administrativas era un imposible físico y jurídico, en la medida que –conforme se encuentra acreditado en el sumario- esta unidad académica carecía de los recursos económicos presupuestales necesarios para poder atender lo solicitado por el mencionado docente, ya que sus cuentas contables estaban en rojo. Obviamente, de no enmendarse el criterio antijurídico establecido a través de la resolución recurrida, éste significará un precedente pasible de ser utilizado contra cualquier Decano que por falta de recursos presupuestales no pueda atender inmediatamente una petición similar..."(Sic);

Que, asimismo, añade el impugnante que el Tribunal de Honor, en el tercer y cuarto considerandos de la recurrida menciona criterios que se alejan de la praxis universitaria y que "...han sido tomados fuera del contexto de la doctrina jurisprudencial..."(Sic); señalando que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 33º Inc. b) de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, el Rector es la autoridad competente no sólo para la instauración de los procesos administrativos disciplinarios, sino también para la imposición en primera instancia de las sanciones relativas al poder disciplinario; sin embargo, "...como consecuencia de una reglamentación que desnaturaliza la Ley Universitaria, Ley Nº 23733 y el propio Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al Tribunal de Honor se le ha venido reconociendo –ilegalmente- dos funciones del poder disciplinario que resultan incompatibles entre si, pues –por un lado, en aplicación del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM- se le reconoce como un órgano que califica previamente sobre la procedencia de abrirse –o no- los procesos administrativos disciplinarios contra docentes y alumnos, mientras que por otro lado, se le asignan funciones como órgano instructor (lo que no es incompatible con la calificación previa), pero al mismo tiempo se le asignan –ilegalmente, por cuanto no está previsto en el Estatuto- facultades como órgano sancionador en primera instancia (lo que si deviene en abiertamente incompatible con las funciones de calificación previa y de instrucción, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 88º inciso 2 de la Ley Nº 27444)."(Sic);

Que, el recurrente considera que el plazo de prescripción administrativa no debe computarse en referencia al conocimiento del proceso administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor sino del Rector; y finalmente considera que la recurrida incurre en falta de motivación en la sanción impuesta, pues la culpabilidad imputada no ha sido acreditada con ningún medio de prueba, que asimismo, vulnera el Principio del Debido Procedimiento, estando incurso la Resolución, según afirma, en causal de nulidad de pleno derecho;

Que, efectuado el análisis de los actuados, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Nº 154-2009-AL recibido el 06 de marzo de 2009, con relación a la motivación del proceso administrativo disciplinario, en el sentido que, según el recurrente, se debería a un móvil de represalia por sus denuncias penales en contra el Rector y del actual Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, dicha aseveración deviene en insubsistente y fuera de lugar, por cuanto se encuentra fehacientemente probado que en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, luego de recibir el expediente en fecha 16 de mayo de 2006 de parte de la Comisión de Perfeccionamiento Docente de su Facultad aprobando la solicitud de financiamiento del profesor CPC. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en lugar de someterlo en forma inmediata al Consejo de Facultad, o en su caso, remitirlo al Rectorado para el dictamen presupuestal correspondiente a cargo de la Oficina de Planificación, retuvo el expediente administrativo hasta que, producto de la queja de derecho del profesor beneficiario, mediante un memorando le comunica supuestas "razones presupuestales", denegándole la solución a su petición, al que finalmente somete al Consejo de Facultad de fecha 04 de noviembre de 2006, transcurriendo más de seis meses desde su aprobación en la Comisión de Perfeccionamiento de la Facultad, perjudicando ostensiblemente al profesor beneficiario, deviniendo la falta de presupuesto en un simple argumento de defensa que no resiste el menor análisis por cuanto las Facultades tienen como prioridad la capacitación de sus docentes ordinarios, por ser este reconocido mediante el Inc. m) del Art. 296º del Estatuto que establece que los profesores tienen derecho a recibir subvención y/o financiamiento para realizar estudios de maestría, doctorado y capacitación o perfeccionamiento;

Que, en relación a la supuesta prescripción administrativa alegada por el recurrente, debemos reproducir lo sustentado por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, en cuanto el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia vinculante al establecer que el plazo de prescripción administrativa se cuenta a partir que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (equivalente al Tribunal de Honor) toma conocimiento de la falta administrativa – disciplinaria - material del proceso administrativo – disciplinario, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de octubre de 1997;

Que, consecuentemente en nuestra Casa Superior de Estudios la autoridad competente es el Tribunal de Honor, que a mérito de la Resolución Rectoral Nº 784-2008-R de fecha 18 de julio

de 2008 instaura proceso administrativo disciplinario al recurrente, toma conocimiento de la comisión de las faltas a investigar, procesando al imputado y finalmente emitiendo la Resolución N° 031-2008-TH/UNAC del 22 de setiembre de 2008, publicada en el diario "El Peruano" el 13 de diciembre de 2008, sin que haya transcurrido el plazo prescriptorio establecido en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que establece el plazo de un año del proceso administrativo disciplinario; no obstante, el Art. 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM de fecha 19 de abril de 2005, establece que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres años contados desde la fecha que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (Tribunal de Honor) toma conocimiento de la comisión o infracción;

Que, por todo lo actuado la impugnación del recurrente no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro derecho, no ajustándose a lo previsto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado, al Informe N° 154-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de marzo de 2009, a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por unanimidad en el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de marzo de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 133770 por el profesor Dr. **JUAN CARLOS REYES ULFE**, ex-decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 031-2008-TH/UNAC del 22 de setiembre de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

WMA/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG,

cc. OAL, OCI, OAGRA, ADUNAC, e interesado.